



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

LARRAURI MARGARITA JOSELINE c/ ANSES s/PENSIONES

18317/2023

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Diciembre de 2025.

VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que Margarita Joseline Larrauri, interpone demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social. Impugna la Resolución Nro. RCF-Q 00163/23 de fecha 6/2/23, que denegó el beneficio de pensión que solicita a raíz del fallecimiento de su conviviente el Señor Vito Chinnici, por entender que no se acompañaron pruebas conducentes que permitan tener por acreditada la convivencia entre ambos y fundándose en el Dictámen Jurídico Nro. IF-2023-10833846-ANSES-JRCF#ANSES del 30/1/23.

Manifiesta que el organismo administrativo no ha valorado debidamente la prueba aportada. A pesar de ello, sostiene la actora, se denegó el beneficio por una supuesta discrepancia de domicilios entre el que figura en la partida de defunción y el de la vivienda donde residieron hasta que falleció el Sr. Chinnici.

Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

La demandada se presenta en legal tiempo y forma a contestar la acción, tras una negativa genérica de los hechos expuestos por la contraria, justifica la denegatoria en el hecho que no surge de la documental aportada por la actora la singularidad, la permanencia, ni el carácter público que caracterizan la vida en aparente matrimonio y mucho menos que la relación se haya extendido por el plazo de cinco años anteriores al deceso, exigidos por la ley.

Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

Me remito a los extensos argumentos sobre los que sustentan su postura las partes por razones de brevedad.

La causa se abre a prueba. Sustanciadas las actuaciones, se clausura el período probatorio.

Habiendo hecho uso del derecho de alegar la parte actora, los autos pasan a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Tal como ha quedado planteada la litis, la cuestión a decidir se centra en determinar si la actora tiene derecho al beneficio de pensión solicitado a raíz del deceso del causante.

Es un principio básico en materia previsional que el derecho de los beneficiarios a obtener una pensión se rige por la ley vigente al momento del



fallecimiento del causante (in re: “Lambertucci Donatila c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos” del 19.04.94 sent. 48.679 CNASS Sala III) o, como es en el caso de autos, por la ley bajo cuyo amparo obtuvo el causante su beneficio previsional.

Siendo ello así, tal como se desprende de las constancias de autos, el causante gozaba hasta su deceso acaecido el 27/9/21, del beneficio PBU-PC-PAP Reparto con FAD del 6/9/14 correspondiendo aplicar la ley 24.241 la que en su artículo 53 establece: *“En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda; b) el viudo, c) La conviviente, d) El conviviente; e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad. Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente cargo del causante. En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que él o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes. El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando él o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales”.*

Hagamos un breve relato de lo acontecido a la luz de las constancias obrantes en la causa y en las actuaciones administrativas digitalizadas.

El 3/11/22 la Sra. Larrauri solicita ante la Anses el beneficio de pensión derivada por fallecimiento de su conviviente don Vito Chinnici. Allí, manifiesta que convivió con el causante por más de 20 años en el domicilio de la calle Vallejos 3233 7°C CABA y que, por cuestiones estrictamente laborales el de cuius tuvo que asentar un cambio de domicilio a Castelli 1838 San Martín, Pcia. de Bs.As. Acompañó en dicha oportunidad, la Información Sumaria de Convivencia firmada ante la Anses, la que fue aprobada el 3/5/22; facturas de servicios a nombre de ambos en el domicilio de la calle Vallejos de 2015/16/17/18/19 y 21, como así también las declaraciones de testigos, los que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

manifestaron que convivían desde hace mucho tiempo (12 años) en el domicilio de la calle Vallejos 3233 de ésta Capital y que su trato era el de marido y mujer.

El 30/1/23 la demandada emite Dictamen Jurídico Nro. IF-2023 -10833846-ANSES-JRCF#ANSES, donde manifiesta que los domicilios de la actora y del causante no resultan coincidentes ya que en la Partida de Defunción del Sr. Chinnici consta el de la calle Castelli 1838 San Martín Pcia. de Bs. As y en el DNI de la actora, el de Vallejos 3233 7º C CABA. Evalúa las pruebas aportadas y sostiene que no resultan suficientes para probar la convivencia entre ambos en los cinco años anteriores al deceso del causante. Refiere, también, que al realizarse las verificaciones ambientales en ambos domicilios las mismas resultaron “no concluyente” pues en el de la calle Castelli una persona de las entrevistadas detalló que conocía al Sr. Chinnici, pero no a la actora, que sabía que se había separado de su esposa hacía 25 años aproximadamente y que convivía con otra mujer en CABA y entrevistado que fue el hijo del de cuyus, declaró que su padre convivía con la aquí actora en CABA, mientras que en el domicilio de la calle Vallejos 3233 una de las entrevistadas confirmó la relación de convivencia desde hace mas de 10 años, pero el resto de los vecinos dijeron no conocerlos. Concluye que “En mérito a las pruebas producidas, siendo mayormente a nombre del causante y de conformidad con lo estipulado en el art. 53 de la ley 24241,..., aconseja tener por no acreditada la convivencia entre la titular y el causante, por carecer de prueba el domicilio de la convivencia...”. Como consecuencia de lo anterior, la Anses dicta la Resolución Nro. RCF-Q 00163/23 el 6/2/23, desestimando el beneficio de pensión solicitado.

Contra dicho resolutorio, inicia la demanda judicial en trato.

Hasta aquí, los hechos.

Las reformas introducidas en el Código Civil y Comercial de la Nación vigente a partir del 1º de agosto de 2015, trajeron consecuencias en la normativa previsional.

El artículo 509 establece que “... Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o diferente sexo...” y el artículo 512 que “...La unión convivencial puede acreditarse por medio de cualquier prueba...”.

Así pues, entre los requisitos para las Uniones Convivenciales encontramos: ser mayores de edad, no tener vínculo de parentesco en línea recta y colaterales hasta segundo grado ni por afinidad, no tener impedimento de ligamen u otra convivencia y mantenerla por el término de dos años y como lo establece el artículo 512 ya citado se puede acreditar utilizando cualquier medio probatorio.



En la comparativa, con la nueva reglamentación contenida en el CCyC, respecto de las uniones convivenciales, el divorcio incausado y la derogación de la separación personal, se requiere armonizar la normativa previsional, así como adecuar la jurisprudencia y las resoluciones administrativas que se dicten a partir de la vigencia del nuevo Código.

A la luz de las normas antes citadas, teniendo en cuenta el carácter alimentario de la prestación cuya percepción se persigue y los principios que informan la materia; aplicando las reglas de la sana crítica, he de analizar los elementos arrimados a la causa, integrándolos y armonizándolos debidamente en su conjunto.

Abierta la causa a prueba, se solicita la remisión de las actuaciones administrativas digitalizadas donde surge que el Sr. Vito Chinnici falleció el 27/9/21 consignándose como domicilio el de la calle Castelli 1838 San Martín, Pcia. de Bs. As. , aclarando en su solicitud que el de cuius tuvo que modificar su domicilio por cuestiones laborales y radicarlo en la Provincia de Bs. As. Como así también, toda la prueba mencionada en los considerandos que anteceden. También surge del expediente administrativo del causante que al momento de otorgársele su beneficio PBU-PC-PAP con FAD 6/9/14 se consigna como domicilio, el de la calle Vallejos 3233 CABA.

De la testimonial producida en las actuaciones administrativas digitalizadas, los testigos son contestes en afirmar que la Señora Larrauri convivió con el extinto hasta su fallecimiento acaecido el 27/9/21, que dicha convivencia se inició en el año 2012 aproximadamente y que no tenían descendencia. Agregan que siempre convivieron en el domicilio de la calle Vallejos 3233 y que se daban el trato de marido y mujer.

En el ámbito de la seguridad social, existen ciertas pautas interpretativas, elaboradas por la jurisprudencia, que hacen hincapié en el carácter tuitivo y alimentario de esta rama del derecho, al que pertenece lo previsional. Estas cualidades posibilitan una interpretación amplia de los preceptos que la informan, a fin de evitar, razonablemente, frustrar el acceso a prestaciones de carácter alimentario.

De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que respecto de este beneficio rige el principio de igualdad entre cónyuges supérstites y compañeros permanentes, dado el interés jurídico a proteger. Así, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de relación específica al momento de definir quién es acreedor de ese beneficio. Por el contrario, la ley acoge un criterio material-convivencia efectiva al momento de la muerte- y no simplemente formal-vínculo matrimonial-en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo de la persona fallecida.

En este orden, a los efectos de verificar la procedencia del beneficio en trato, todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de formalidades. Ello así, en atención a que la norma específica las equipara.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

En consecuencia, el reconocimiento del derecho está sujeto a la comprobación fáctica de la situación afectiva y de cohabitación que configura la convivencia.

Es por ello que, integrando y armonizando debidamente en su conjunto las probanzas arrimadas a la causa, llego a la convicción de que corresponde hacer lugar a la demanda, anular el acto impugnado y ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que otorgue el beneficio de pensión derivada.

Asimismo, cabe agregar que cuando están en juego derechos de carácter alimentario, en un ámbito tan íntimo como es el de las relaciones de familia, es necesario armonizar el ordenamiento legal previsional y el del derecho de familia, en pos del bien común y como garantía de convivencia social. Un estado de derecho exige una normativa armoniosa, que proporcione seguridad jurídica, por ello se requiere una necesaria interpretación entre el ordenamiento del Código Civil y Comercial y el acceso a la pensión, regulado en el artículo 53 de la ley 24.241 y el artículo 1 de la ley 17.562.

En consecuencia, teniendo en cuenta las disposiciones del nuevo Código Civil y las mencionadas leyes, atento el carácter asistencial del beneficio y la regla hermenéutica que establece que, en caso de duda, ha de resolverse en materia previsional a favor de los derechos de la peticionante, es que considero que corresponde conceder el beneficio de pensión solicitado.

Por las consideraciones expuestas, entiendo que la demanda debe tener favorable acogida, debiendo reconocerse el derecho al beneficio previsional de la Sra. Larrauri como conviviente previsional del causante en los términos del art. 53 de la ley 24241.

Respecto de la prescripción planteada por la demandada, tratándose de la solicitud de un beneficio corresponde se aplique el plazo anual. En virtud de ello, teniendo en cuenta, entonces, que desde la fecha de fallecimiento del causante (27/9/21) y de solicitud del beneficio de pensión en sede administrativa (3/11/22) no ha transcurrido dicho plazo, las acreencias adeudadas a la actora deberán ser abonadas desde la fecha de fallecimiento del causante, esto es desde el 27/9/21.

En relación a los intereses, se liquidarán desde que cada suma es debida conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN, in re: “Spitale Josefa Elida c/ANSeS s/impugnación de resolución”, del 14/9/04).

Las costas se impondrán a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423 y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” expte. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023).

Por lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales,
RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Margarita Joseline Larrauri contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, en los términos que surgen del presente decisorio; 2) Ordenar a la parte demandada que, dentro del término de 30 días de quedar firme la sentencia de autos, emita un nuevo pronunciamiento que incluya a la Sra.



Larrauri como conviviente previsional del Sr. Chinnici y otorgue el beneficio de pensión derivada por fallecimiento solicitado, desde el 27/9/21 y de conformidad con lo dispuesto en la presente sentencia. 3) Respecto a las sumas que resulten en concepto de retroactivo, las mismas devengarán el interés de tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. 4) No hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en el responde. 5) Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423 y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” expte. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023). 6) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora, por los trabajos realizados en la causa teniendo en cuenta la naturaleza de la presente y que no existe base regulatoria, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA (\$ 849.630) equivalente a 10 UMAS de conformidad con las disposiciones de la ley 27423, Acordada Nro. 39/2025 CSJN, Resolución SGA Nro. 3160/2025 y arts. 730 y 1255 del CC., con más el IVA de corresponder. Respecto de los emolumentos correspondientes al letrado apoderado de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la ley 27423.

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y al Ministerio Público Fiscal, publíquese conforme lo ordenado en el Punto 7 in fine de la Ac. 10/25 y oportunamente archívese.

SILVIA G. SAINO

Jueza Federal Subrogante

